

**Sentencia No:** T-061  
**Proceso:** Acción de tutela. (2° Instancia).  
**Accionante:** Juan Pablo Barrientos Hoyos  
**Reclamada:** Arquidiócesis de Medellín  
**Radicado:** 05001 31 03 014 2021 00124 01.  
**Asunto:** Revoca sentencia impugnada.  
**Tema:** Derecho de petición.  
**Sinopsis:**

*En este sentido, esta Sala considera que existe cosa juzgada constitucional en lo que se refiere a que se ordene a la accionada emitir respuesta sobre los interrogantes de carácter general, por presentarse la triple identidad de partes, objeto y causa. Sin embargo, se advierte que no existe cosa juzgada sobre las preguntas específicas relacionadas con investigar los 915 sacerdotes, plasmada en el hecho sexto del derecho de petición-objeto de protección-, porque como se advirtió preliminarmente no puede pregonarse la existencia de identidad del objeto, cuando los sacerdotes que se cuestionan son totalmente ajenos a los descritos en la presente acción.-. Precisado lo anterior, sería del caso entrar a analizar los cuestionamientos relacionados con las pretensiones descritas en el numeral 6 del derecho de petición, sin embargo, en esta oportunidad, el Tribunal no accederá a revisar dichos interrogantes porque -como se advirtió en los acápites preliminares en la presente acción de tutela-, el petente en su rol de periodista y conocedor como el que más de la información requerida para su trabajo de investigación periodística, expresó en forma libre y voluntaria que su derecho de petición podía satisfacerse por la entidad dando respuesta a los interrogantes genéricos y específicos o sólo respondiendo uno de ellos, quedando a voluntad de entidad clerical contestar ambos cuestionarios de los numerales 5 o 6 del derecho de petición, o uno solo de ellos, lo que implicaba que al responder la tutelada alguno de éstos se exoneraba de la obligación de responder el otro; luego, entonces, como la Arquidiócesis de Medellín respondió a las preguntas generales, en comunicado del del 5 de marzo del 2021 “Esta petición fue respondida mediante escrito del 04 de agosto de 2020 en atención al derecho de petición del mismo solicitante del 06 de julio de 2020”, documento en que se indicó: “las preguntas versan sobre información que no se tiene, se desconoce o que se está sujeta a reserva, por las razones expuestas anteriormente no se puede acceder a su solicitud” “Es información que se desconoce pues la fuente oficial de ella es la Fiscalía General de la Nación”<sup>1</sup>; ergo, entonces, no puede pregonarse ahora la existencia de vulneración al derecho de petición porque la Institución Religiosa cumplió con su deber de responder el derecho de petición, de cara a los interrogantes generales planteados -sobre los cuales recae la cosa juzgada constitucional-.*

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN -SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN-

Medellín, Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad se ocupa la Sala de proveer de fondo en la Impugnación formulada por el Presbítero Oscar Augusto Álvarez Zea, frente a la sentencia proferida el doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, al interior de la acción de tutela incoada por Juan Pablo Barrientos Hoyos en contra de la Arquidiócesis de Medellín, trámite al que fue vinculado el Canciller Germán Darío Duque de la Curia Arzobispal.

### I. ANTECEDENTES.

---

<sup>1</sup> Comunicado que ya había sido objeto de estudio por parte del Juez Penal Municipal,

**1. De lo peticionado.** Narró el accionante señor Juan Pablo Barrientos Hoyos (periodista), que el diecinueve (19) de febrero del año en curso presentó derecho de petición a la Arquidiócesis de Medellín, en el que solicitó información relacionada con las denuncias de abuso sexual que se han hecho contra los sacerdotes de la Institución, para lo cual realizó dos tipos de preguntas –*unas de carácter general y otras específicas*–, dando entender que quedaría satisfecho con que la autoridad episcopal diera respuesta sólo a los planteados en forma general, ora sólo respecto de los interrogantes específicos, opción que quedaba al gusto de la entidad eclesiástica, y tanto es así que por eso se transcribe en forma taxativa el derecho de petición en lo que interesa. Esto dice la petición:

**QUINTO HECHO:** La información que estoy solicitando es semiprivada y por ende debería ser de conocimiento público, como lo estableció la Corte Constitucional. Si la Arquidiócesis de Medellín prefiere responder los tres literales que le planteo en este hecho, desistiría de preguntar por nombre propio por 915 sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín. También estoy dispuesto a sentarme con ustedes, cuando así lo consideren.

- a) ¿Cuántos denuncias contra sacerdotes ha recibido la Arquidiócesis de Medellín por pederastia y abuso a menores en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y estatus actual del sacerdote.
- b) ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y resultado de la investigación.
- c) ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Fiscalía General de la Nación en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y fecha de envío del caso a la Fiscalía.

**SEXTO HECHO:** Si la Arquidiócesis de Medellín no prefiere responder estos tres literales, entonces por favor responder los siguientes 9 sobre los 915 sacerdotes abajo mencionados, por los que NUNCA he preguntado en mis anteriores peticiones. Valga la pena recordarles que esta información debería ser pública:

- a) ¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales?
- g) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.
- h) Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia ordinaria colombiana está investigando? Si es así, fechas y delitos por los cuales se le investiga.
- i) ¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual?

Expone, en líneas siguientes, los motivos que lo movieron a presentar dicha petición y por eso explica: *-desde el año 2018 adelanto una investigación periodística porque busco establecer cuántos sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han sido denunciados y encubiertos por abusar sexualmente de niños, niñas y adolescentes-*. Luego, hace referencia a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia T-091/2020 *-relacionada con los derechos de petición que ha presentado a fin de obtener información sobre los 105 sacerdotes involucrados en las denuncias-*, así como también calificó las respuestas que recibió de la Arquidiócesis de Medellín y desde su óptica sacó las conclusiones que se

desprenden de la información brindada, mismas que tilda que se le contestó “a regañadientes por la institución”-“De esos 105, la Arquidiócesis reconoce que ha recibido denuncias contra más de 20 por abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes-. Luego destaca las investigaciones periodísticas que ha adelantado, plasmadas en su libro “*Dejad que los niños vengan a mí*”; así como la respuesta que obtuvo frente a su derecho de petición el pasado 5 de marzo de 2021, la que calificó como “leguleyada” decantando en sendos párrafos los motivos de su inconformidad, así como las razones por las que considera que dicha petición no es reiterativa, pues, “yo insisto en que nunca he presentado peticiones similares porque siempre pregunto por sacerdotes diferentes. Eso hace que existan nuevos hechos para pedir la protección constitucional de mis derechos”. Igualmente, hace consideraciones subjetivas de cara a las actuaciones surtidas dentro de la Arquidiócesis de Medellín, así como también refiere los fundamentos normativos que regula la protección del derecho de petición.

En virtud de lo anterior, solicitó en la presente tutela que: “...Se ordene a la Arquidiócesis de Medellín responder en su totalidad el derecho de petición enviado el 19 de febrero de 2021 y que se negó a responder en un escrito de 58 páginas del 5 de marzo de 2021”.

**2. De su trámite y la decisión impugnada.** El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, despacho judicial que, luego de realizar el trámite de rigor, el día doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021) profirió sentencia estimatoria del amparo deprecado, ilustrando para tal decisión, luego de revisar las pruebas obrantes en el proceso, que:

“...Sea lo primero indicar que, frente al argumento esbozado por la accionada, sobre su negativa en brindar la información requerida, por contar esta con reserva legal, debe señalarse que conforme a lo analizado en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional ha establecido que, la información personal reservada o semiprivada, está restringida a su titular, pero esta regla no es absoluta, puesto que “si la protección de otros derechos fundamentales que se obtiene mediante el acceso a la información justifica las limitaciones correlativas al derecho a la intimidad, tal acceso está constitucionalmente ordenado”.

Así, evidencia esta agencia judicial que, los datos requeridos por el señor BARRIENTOS HOYOS, si bien podrían afectar la intimidad de los sacerdotes involucrados, no es menos cierto, que la misma no busca detalles específicos de las denuncias

*que se hayan podido presentar contra los clérigos, sino una información general al respecto. Del mismo modo, al tratarse de información semiprivada, el máximo órgano constitucional ha señalado que, la resistencia a su divulgación es reducida, puesto que corresponde a materias que revisten una importancia significativa para el cumplimiento de tareas asignadas a otras personas, por lo que su acceso puede justificarse por razones constitucionalmente admisibles, vinculadas al cumplimiento de tareas ejercidas por quien tiene interés en conocerla, en este caso el periodista que adelanta una investigación sobre los casos de abusos sexuales a menores por parte de los sacerdotes pertenecientes a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN.*

*Se tiene además que, conforme lo dispuesto por el art. 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los derechos de petición, presentados por los periodistas, se deben tramitar de forma preferencial, trato que obedece al rol que cumple la prensa en la sociedad como guardiana de lo público y de sus funciones al brindar información veraz y comprobable.*

*De conformidad con lo expuesto, considera este despacho que el pronunciamiento otorgado por la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, no es respuesta clara, concreta o de fondo, toda vez que en consideración a que la información semiprivada no se relaciona con datos sensibles, y no es sólo del interés del titular del dato sino de la sociedad, su acceso no es limitado, y en casos como el que nos ocupa, la honorable Corte Constitucional, ha establecido que, al ponderar los derechos fundamentales involucrados, se observa una leve afectación del derecho a la intimidad de los sacerdotes por los que se indagó en el derecho de petición, mientras, que se presenta una grave vulneración al derecho a la información del aquí accionante, por lo que resulta procedente garantizar su acceso a lo solicitado.*

*De otra parte, y frente a la afirmación de la accionada, de que el actor presenta una conducta temeraria, al ser reiterativo en peticiones que fueron resueltas por otros despachos, evidencia esta judicatura, que no le asiste la razón, toda vez que, las otras solicitudes a las que hace referencia la Arquidiócesis son de fechas 02 de octubre de 2018 y 06 de julio de 2020, mientras que la petición que motivó la presente acción, data del 19 de febrero del 2021, y tiene un objeto distinto de las dos anteriores, ya que en ésta última se indaga sobre 915 clérigos que no fueron mencionados en las dos primeras peticiones, por lo que, en efecto, se trata de una solicitud diferente”*

**3. Censura del impugnante.** En la oportunidad procesal pertinente, la Arquidiócesis de Medellín impugnó el fallo por intermedio del Presbítero Oscar Augusto Álvarez Zea, señalando que:

*(i) la sentencia T-091/2020 de la Corte Constitucional tiene efectos Inter partes y solamente giró en torno de los hechos que dieron origen a la misma, lo que conlleva a que el juez en cada caso debe hacer una ponderación entre la afectación a la intimidad de la persona que implica divulgación de la información y el derecho al acceso de la misma, y en el sub lite, el juez no expuso las razones del por qué se justifica garantizar el acceso a la información, sino que asumió que era del carácter de semiprivada. Aunado a que la petición que formuló nuevamente el 19 de febrero de 2021*

corresponde a la misma información sobre la cual versó dicha sentencia, lo que deja en evidencia el ejercicio abusivo del derecho de petición por el accionante.

(ii) El derecho de petición de los periodistas no es absoluto, máxime cuando se encuentran involucrados terceros en los hechos investigados y cuyos derechos son prevalentes, como es el caso de los niños niñas y adolescentes

(iii) la negativa a una solicitud no implica violación del derecho de petición, porque el hecho de que la Arquidiócesis no acceda a las solicitudes no constituye vulneración alguna el derecho clamado, aunado a que las respuestas que el actor pretende pueden implicar una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de las personas sobre quienes se solicita la información y de terceros.

(iv) Responder la solicitud del accionante, resulta contrario a la constitución y sería ilegal por violar la reserva sumarial que protege la información relacionada con las personas y los hechos investigados actualmente por la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>, violaría la confidencialidad del proceso canónico que protege la información relacionada con personas y hechos investigados actualmente por la Congregación de la Doctrina de la fe<sup>3</sup>, vulnera la protección otorgada a la información confidencial, privada y semiprivada en virtud del derecho fundamental al habeas data<sup>4</sup>, afecta los derechos de niños, niñas y adolescentes sobre quienes se solicita la información protegida.

---

<sup>2</sup> “Como lo indica el accionante en el derecho de petición que dio lugar a este trámite de tutela, las investigaciones por presuntos casos de abuso sexual en menores de edad se encuentran ante la Fiscalía General de la Nación, y de acuerdo con la legislación colombiana, la investigación que adelanta la Fiscalía General es de carácter privado, ya que en la etapa de juzgamiento, el juez puede establecer restricciones a la publicidad de la información, por ello en las respuesta del 5 de marzo de 2021 se le señaló al accionante que la petición debía ser presentada directamente ante el mencionado ente acusador.

<sup>3</sup> Los expedientes de los procesos canónicos tienen reserva o confidencialidad establecida por el Derecho Canónico, la cual ha reconocido el Estado Colombiano al suscribir el Concordato con la Santa Sede, de allí que debe cumplirse lo dispuesto por el Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos se debe observar el secreto o reserva, salvo para la víctima y el acusado

<sup>4</sup> Se incurre en una flagrante vulneración del derecho al habeas data, si le otorga al solicitante acceso a información privada, semiprivada y de circulación restringida sin que medie autorización de sus titularidades.

## II. CONSIDERACIONES.

**1.** La acción de tutela está concebida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo tendiente a la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la actuación de una autoridad o de manera excepcional por un particular en los casos expresamente contemplados por el decreto 2591 de 1991.

La eficacia del amparo gira en torno a la posibilidad de que el Juez Constitucional imparta una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho invocado, cuando encuentre probada la vulneración o amenaza alegada, por lo que la prosperidad de la acción se condiciona a la existencia de un hecho actual que ponga en riesgo los derechos fundamentales. De lo contrario, la tutela resulta improcedente, pues:

*“...si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”<sup>5</sup>*

**2. El derecho de petición.** Elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991, el derecho de petición constituye un medio por el cual le es dable al ciudadano interactuar con la administración y desarrollar los fines del Estado, concretados en la participación ciudadana, instrumento paradigmático de la democracia participativa.

Son componentes básicos de éste derecho, según la jurisprudencia: (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión

---

<sup>5</sup>. Corte Constitucional. Sentencia T-167 de 1997.

o iniciar las diligencias para dar la respuesta; (iii) proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico; (iv) resolver de fondo lo solicitado, que implica que la autoridad deba referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo respuestas evasivas; y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pedidos.

El insoslayable respeto por cada uno de los elementos que hacen parte del núcleo duro del derecho fundamental de petición, permite garantizar que las solicitudes respetuosas formuladas ante las autoridades serán prontamente resueltas -favorable o desfavorablemente-, atendiendo de manera precisa y concreta la petición, y poniéndola en conocimiento inmediato del peticionario, en tanto que sólo cuando se entera al interesado de la respuesta, en ese momento el derecho se entiende satisfecho.

Precisamente, la Corte, refiriéndose a los elementos característicos de este derecho fundamental, expresó en sentencia T-230 de 2020:

*“...componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar*

*el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.*

**3. Del caso en concreto.** Descendiendo al estudio del caso en concreto y, previo abordar el conocimiento de fondo en la presente acción, resulta pertinente y en forma preliminar establecer si los hechos que cimientan el mecanismo tutelar -formulado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos-, constituyen cosa juzgada en sede de tutela, para lo cual se realizará un estudio comparativo de los supuestos fácticos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-091 del 2020 y los que hoy concita el estudio de la presente acción, recordando preliminarmente los elementos de estructuración de la citada institución jurídico procesal, veamos:

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la Cosa Juzgada se configura cuando existe la triple identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencia la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela:

*“Un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de esta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.*

*En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”*



Bien, para analizar los anteriores elementos, debemos apreciar el siguiente cuadro, en el que sólo se describirán los interrogantes formulados ante la Arquidiócesis de Medellín, frente a los interrogantes planteados por el actor de manera específica, porque frente a los planteamientos generales, no habrá lugar a efectuarse dicha comparación, al ser supuestos de hecho que no fueron objeto de estudio por la Corte Constitucional, pero sí por los jueces penales, aspecto que se analizará en líneas siguientes.

Derecho de petición analizado por la Corte Constitucional en Sentencia T-091/2020, en el que se cuestionaron por 36 sacerdotes <sup>6</sup> .	Derecho de petición objeto de protección en la presente acción Constitucional, en el que se cuestionaron por 915 sacerdotes
a) <i>¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales?</i>	a) <i>¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales</i>
b) <i>Su cargo actual y fecha de nombramiento.</i>	b) <i>Su cargo actual y fecha de nombramiento. Si la respuesta es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo</i>
c) <i>Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo fechas de nombramientos y fechas de salida.</i>	c) <i>Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo fechas de nombramientos y fechas de salida.</i>
d) <i>¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores?</i>	d) <i>¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? ¿Cuántas? Si es así señalar fechas y parroquias o lugares donde se presentaron estas denuncias.</i>
e) <i>¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores?</i>	g) <i>¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión, del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos</i>
f) <i>Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia penal colombiana está investigándolo?</i>	h) <i>Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia penal</i>

<sup>6</sup> Debe darse claridad que en relación con los sacerdotes investigados en la acción de tutela objeto de revisión por la Corte Constitucional, resultan totalmente ajenos a los clérigos que hoy son objeto de cuestionamientos, pues revisando cada una de las respuestas emitidas en el plenario, se observa con certeza que se trata de diferentes personas, de allí que resulte de recibo la afirmación que hace el accionante al señalar que “NUNCA he preguntado en mis anteriores peticiones por los 915 sacerdotes”

	<i>colombiana está investigándolo? Si es así, fechas y delitos por los cuales se les investiga.</i>
<i>g) ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por corrupción, malos manejos económicos o enriquecimiento ilícito? [...]</i>	<i>f) ¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual?</i>
<i>h) ¿ha investigado la Arquidiócesis de Medellín las 3 denuncias por supuesto abuso de menores contra el padre [...]? ¿Ha sido suspendido este sacerdote, ad cautelam, como lo ha hecho el arzobispo con otros sacerdotes y como lo exigen las normas para la protección del menor?</i>	<i>e) ¿ha investigado internamente la Arquidiócesis de Medellín estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.</i>
<i>i) ¿Por qué dijo el arzobispo de Medellín, monseñor Ricardo Tobón Restrepo, que no sabía del paradero del padre [...], cuando él mismo lo había recomendado y autorizado para trabajar en la Diócesis de Brooklyn tras suspenderlo?</i>	<i>) Su nombre reposa en el Archivo Secreto?</i>

De acuerdo con lo expuesto, visto a la ligera y de manera aislada el presente derecho de petición objeto de esta impugnación, podría advertirse que no existe cosa juzgada constitucional frente a la sentencia de la Corte Constitucional, porque las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición son diferentes en relación con los sujetos que se investiga y la información perseguida, supuestos que impiden pregonar la identidad en el objeto, aunado a que en la citada sentencia la Corporación Constitucional puso de presente que, **en el caso que el accionante requiera información sobre otros sacerdotes, tendría que presentar una nueva solicitud**<sup>7</sup>.

No obstante, como pasamos a explicarlo, el señor Barrientos ya había ejercido el derecho de acción de tutela en el cual amalgamó –por decirlo coloquialmente–, en una sola petición preguntas genéricas y específicas y dejó a la Arquidiócesis en la libertad de contestar

<sup>7</sup> “Se advierte que esta Sala no puede emitir pronunciamiento u orden alguna respecto a de una petición que no presentó ante la accionada. **Por tanto, la respuesta de la Arquidiócesis de Medellín deberá versar sobre los 36 sacerdotes que figuraban en el derecho de petición que formuló el accionante el 2 de octubre de 2018. En caso de que el actor desee obtener información sobre los 9 sacerdotes que recientemente incluyó en su investigación, a los que se refirió en la acción de tutela, tendrá que presentar una nueva solicitud, si no lo ha hecho aún.**”(negrillas ajenas al texto).

cualquiera de ellas, advirtiendo que aceptaba por colmado o satisfecha su respuesta respecto de cualquiera de ese grupo de interrogantes ya generales ora específicos y por eso en su oportunidad los jueces penales concluyeron que ya se había dado respuesta al derecho de petición y denegaron el amparo, decisión que hoy día ha hecho tránsito a la cosa juzgada constitucional que se impone de obligatorio cumplimiento para los actores involucrados y para los jueces de la República.

Por lo que acaba de decirse es que la cosa juzgada se aprecia en relación con los *ítems* pretendidos en el numeral 5 derecho de petición-*preguntas generales-*, porque en sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, el juez había abordado el estudio de una acción de tutela similar promovida por el accionante, en la que buscaba la protección de los derechos de petición formulados los días 6 y 15 de julio de 2020, cuyo contenido guarda una estrecha relación con la presente, pues en aquella oportunidad el accionante formuló cuestionamientos generales *-los que son similares a los que hoy son objeto de protección-* y específicos *-sobre 67 sacerdotes que son totalmente ajenos a los descritos en el hecho 6 del escrito petitorio-*, cuya protección denegó el Juez, porque consideró que la autoridad religiosa había dado respuesta a dichos planteamientos (*generales y específicos*) en comunicados del 4 y 10 de agosto de 2020, tal y como se observa en el siguiente cuadro comparativo.

<i>Cuestionamientos Generales plasmados en el derecho de petición objeto de la Acción de tutela proferida el por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías</i>	<i>Cuestionamientos Generales plasmados en el derecho de petición objeto de la presente Acción de tutela.</i>
<i>a) Cuantas denuncias contra sacerdotes ha recibido la arquidiócesis de Medellín por pederastia y abuso a menores en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de las denuncias, tipos de denuncias, fechas de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, si es el caso y resultado o estatus del proceso canónico</i>	<i>a) Cuantas denuncias contra sacerdotes ha recibido la arquidiócesis de Medellín por pederastia y abuso a menores en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos, y estatus actual del sacerdote.</i>
<i>b) Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Congregación para la</i>	<i>b) Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Congregación para la</i>

<p><i>Doctrina de la fe en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de las denuncias, tipos de denuncias, fechas de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, si es el caso y resultado o estatus del proceso canónico</i></p>	<p><i>Doctrina de la fe en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y resultados de la investigación.</i></p>
<p><i>j) Cuántos denunciados por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en la Fiscalía General de la Nación, en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fechas del hecho, lugar, estado del expediente en la Fiscalía</i></p>	<p><i>c) Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Fiscalía General de la Nación, en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y fecha del envío del caso a la Fiscalía</i></p>

El fundamento fáctico anterior, permite concluir la **identidad jurídica de las partes**, ambos procesos de tutela fueron iniciados por el periodista Juan Pablo Barrientos en contra de la Arquidiócesis de Medellín; **identidad de causa**, los hechos que fundamentaron las pretensiones de la acción de tutela fallada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad, se refiere a la ausencia de respuesta de fondo del derecho de petición en el que se plantearon cuestionamientos generales y específicos a la Institución religiosa a fin de obtener información relacionada con los abusos sexuales a menores de edad causadas por algunos sacerdotes pertenecientes a la Congregación, e **identidad del objeto**, el accionante solicitó la protección del derecho de petición que fueron enviados los días 6 y 15 de julio de 2020, por lo que requirió que se ordenara la respuesta de los derechos de petición de los interrogantes de carácter general y específicos.

En este sentido, esta Sala considera que existe cosa juzgada constitucional en lo que se refiere a que se ordene a la accionada emitir respuesta sobre los interrogantes de carácter general, por presentarse la triple identidad de partes, objeto y causa. Sin embargo, muy a pesar que de manera aislada pudiera advertirse que no existe cosa juzgada sobre las preguntas específicas relacionadas con investigar los 915 sacerdotes, plasmada en el hecho sexto del derecho de petición -objeto de protección-, porque -como se advirtió preliminarmente-, no puede pregonarse la existencia de identidad del objeto, cuando los sacerdotes que se cuestionan son totalmente ajenos a los descritos en la presente acción, pero de todas

maneras el mismo tutelante había decidido que su derecho de petición quedaba colmado si se le respondían algunos de los cuestionarios bien sea del grupo de las preguntas generales o el grupo de las preguntas específicas y directas frente al nombre de cada sacerdote, hecho que según los jueces penales arriba señalados estaba superado y así lo concretaron en la sentencia de primera y segunda instancia, decisión que la Corte Constitucional no eligió para su revisión y la devolvió ejecutoriada al juzgado de origen<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, sería del caso entrar a analizar los cuestionamientos relacionados con las pretensiones descritas en el numeral 6 del derecho de petición, sin embargo, en esta oportunidad, el Tribunal no accederá a revisar dichos interrogantes porque *-como se advirtió en los acápites preliminares en la presente acción de tutela-*, el petente en su rol de periodista y conecedor de la información requerida para su trabajo de investigación periodística, expresó en forma libre y voluntaria que su derecho de petición podía satisfacerse por la entidad dando respuesta a algunos de los interrogantes genéricos o específicos, quedando a voluntad de la entidad clerical contestar uno solo de los cuestionarios de los numerales 5 o 6 del derecho de petición, lo que implicaba que al responder la tutelada alguno de éstos se exoneraba tácitamente de la obligación de responder el otro y así cumplía con dar respuesta al ciudadano; luego, entonces, como la Arquidiócesis de Medellín respondió a las preguntas generales, en comunicado del 5 de marzo del 2021, cuando manifestó: *“Esta petición fue respondida mediante escrito del 04 de agosto de 2020 en atención al derecho de petición del mismo solicitante del 06 de julio de 2020”*, documento en el que se indicó: *“las preguntas versan sobre información que no se tiene, se desconoce o que se está sujeta a reserva, por las razones expuestas anteriormente no se puede acceder a su solicitud”* *“Es información que se desconoce pues la fuente oficial de ella es la Fiscalía General de la Nación”*<sup>9</sup>; ergo, entonces, no puede pregonarse ahora la existencia de vulneración al derecho de petición porque la Institución Religiosa cumplió con

---

<sup>8</sup> Tal y como se puede observar en el Estado del 26 de febrero del 2021 proferido por la Corte Constitucional en la que decide no revisar el expediente T8049718.

<sup>9</sup> Comunicado que ya había sido objeto de estudio por parte del Juez Penal Municipal,

su deber de responder el derecho de petición, de cara a los interrogantes generales planteados *-sobre los cuales recae la cosa juzgada constitucional-*.

Ahora bien, al margen de que la respuesta que se le otorgó al tutelante haya sido o no adecuada o correcta hasta el punto de haber satisfecho de fondo el derecho de petición, es cosa que ya quedó resuelta en su momento por los jueces penales en su función de jueces constitucionales, quienes coincidieron en que la respuesta era suficiente y no hallaron violación al derecho de petición, sin que pueda ahora el tribunal entrar a cuestionar si realmente estábamos frente a una respuesta de fondo o no, misma que hoy día ha quedado en firme y por eso ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional que no puede ser desconocida.

Dicho de otra manera, no menos importante resulta señalar que a pesar de que esta Sala de Decisión pueda no compartir el análisis que realizaron los jueces penales para concluir que la respuesta dada al periodista era suficiente y de fondo, de cara a los cuestionamientos generales descritos en el derecho de petición, no obstante, dicha situación no reviste la fuerza necesaria para desconocer los efectos de la cosa juzgada constitucional, misma que dejó erguida e inhiesta el anterior fallo de tutela que ahora mismo debemos acatar y no se puede modificar.

Igualmente, vale la pena colegir que, ante las preguntas específicas descritas en el derecho de petición, si bien el contenido de la información allí perseguido ya fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en la ***ratio decidendi de la sentencia de tutela T-091/2020***, donde se advirtió que la restricción de semiprivada del contenido de una información reservada debe ceder ante el derecho de libre acceso a la información, precisamente, cuando reviste un tema de interés general cuyo titular es un periodista; sin embargo, se repite que de la manera como el aquí tutelante adosó su derecho de petición, en cuanto se sentiría satisfecho con la respuesta sobre la información general que ya en aquella ocasión se le brindó, es por lo que no puede venir ahora argumentar que se le debe responder la petición particular o específica por él pedida acerca de los nuevos nombres de sacerdotes comprometidos en denuncias por abuso

sexual de menores, cuando ya se le contestó en forma general que esa información era reservada y que correspondía a la Fiscalía dar información, contestación que queramos o no ya quedó calificada como suficiente por los jueces penales que de antes fungieron como jueces de tutela y por esa potísima razón es que la tutela que aquí se pretende no puede salir adelante porque se encuentra con el obstáculo de la cosa juzgada constitucional.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia que por vía de impugnación se revisa, atendiendo a los planteamientos antes advertidos, en el sentido que no puede pregonarse la existencia de vulneración del derecho de petición por parte de la Arquidiócesis de Medellín, porque al momento en que aquella respondió los interrogantes sobre la información general descrita en el hecho quinto del derecho de petición, se exoneró del deber de responder los cuestionamientos específicos que acompañaban el petitum, los que como se advirtió no pueden ser ahora objeto de estudio, porque por ahí mismo también quedaron satisfechos bajo la respuesta a los **-cuestionamientos generales-**, de donde no se sigue otra cosa que la existencia de la Cosa Juzgada Constitucional y así se asumirá por el tribunal.

En colofón de lo anterior, no es posible predicar una actitud temeraria en el ejercicio de esta acción constitucional, ante la ausencia del elemento subjetivo relacionado con la mala fe del accionante, máxime cuando la presentación de los múltiples derechos de petición, devienen ante la ausencia de pronunciamientos acorde con la normativa legal y constitucional imperante en la materia, la que fue advertida en los prolegómenos de la presente acción.

De esta manera, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia que por vía de impugnación se revisa, proferida el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, al interior de la acción de tutela incoada por Juan Pablo Barrientos Hoyos, en contra de la Arquidiócesis de Medellín, para en su lugar, Negar el amparo pretendido ante el acaecimiento de la existencia de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a los terceros interesados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Decreto 2531 de 1991).

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIAN VALENCIA CASTAÑO**  
**MAGISTRADO**



**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**  
**Magistrada**



**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**  
**Magistrado**



*Hoja de firmas impugnación acción de tutela con radicado numero 05001 31 03 010  
2021 00124 01*